



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
NAYARIT

**EXPEDIENTE: TEE-AP-22/2017**

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE: TEE-AP-22/2017**

**ACTOR: PARTIDO POLITICO  
MORENA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO LOCAL ELECTORAL  
DEL INSTITUTO ESTATAL  
ELECTORAL DE NAYARIT.**

**MAGISTRADO PONENTE:  
JOSÉ LUIS BRAHMS GÓMEZ**

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y  
CUENTA: HÉCTOR HUGO DE LA  
ROSA MORALES**

Tepic, Nayarit, a quince de junio de dos mil diecisiete.

**VISTOS**, para resolver los autos que integran el recurso de apelación identificado con la clave TEE-AP-22/2017 interpuesto por Rigoberto García Ortega, como representante del Partido Político Morena, en contra del acuerdo identificado con la clave IEEN-CLE-124/2017, suscrito por el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, por el que se emite respuesta a la solicitud formulada por el impugnante, respecto de requerir al ciudadano Antonio Echevarría García, que exhiba su cartilla del servicio militar, así como solicitar a la Secretaria de la Defensa Nacional el informe del estado que guardan las obligaciones militares del mismo.

**RESULTANDO:**

**I. Antecedentes.** De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran agregadas al expediente se desprende lo siguiente:

1. ***Inicio del proceso electoral.*** El siete de enero de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral ordinario con el objeto de llevar a cabo la elección del Gobernador del Estado, integrantes del Poder Legislativo y Ayuntamientos de la entidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 117, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

2. ***Nombramiento de Magistrados Electorales de Nayarit.*** El quince de diciembre de dos mil dieciséis, el Pleno de la Cámara de Senadores, designó a los magistrados que integran el actual Tribunal Electoral del Estado, mismos a los que se tomó protesta el dieciséis de enero de dos mil diecisiete.

3. ***Acuerdo impugnado.*** El día veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral, emitió el acuerdo identificado con la clave IEEN-CLE-124/2017, por el que dio respuesta a la solicitud formulada por el representante del Partido Político Morena, respecto de requerir al ciudadano Antonio Echevarría García, que exhiba su cartilla del servicio militar, así como solicitar a la Secretaría de la Defensa Nacional el informe del estado que guardan las obligaciones militares del mismo.

## ***II. Trámite del recurso de apelación.***

a) ***Presentación de Recurso de Apelación.*** Inconforme con dicho acuerdo, el dos de junio del año en curso, el Ciudadano Rigoberto García Ortega, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político Morena, ante el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, presentó recurso de apelación.

b) ***Publicidad y remisión.*** El tres de junio de dos mil diecisiete, la autoridad responsable, emitió acuerdo por el cual ordenó la publicitación del medio de impugnación, lo que realizó mediante la cédula fijada en sus estrados, en la misma fecha, por el plazo de cuarenta y ocho horas, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

**EXPEDIENTE: TEE-AP-22/2017**

**Recepción de expediente, registro y turno a ponencia.** El siete de junio del año en curso, se tuvo por recibido el expediente formado en el Consejo Estatal Electoral; además, se ordenó registrar con la clave TEE-AP-22/2017 y turnarlo a la ponencia del magistrado José Luís Brahms Gómez.

**Admisión a trámite.** El nueve de junio del presente año, el Magistrado Instructor admitió a trámite el recurso de apelación.

**Cierre de instrucción.** En la misma fecha, quedó cerrada la instrucción, por ello, se procede a dictar la sentencia correspondiente.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 1, 2, 6, 7, 22, 58, 68 a 72, y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

**SEGUNDO. Causas de improcedencia.** En el presente juicio no se hicieron valer causas de improcedencia y no se advierte la actualización de alguna.

**TERCERO. Procedencia del recurso de apelación.** El medio de impugnación satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 26, 27, 33 y 68 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, por ello, lo procedente es analizar de fondo de la cuestión debatida.

**CUARTO. Síntesis de agravios.** Revisado íntegramente el escrito de demanda por el que se promueve este recurso de

apelación, se advierte que la parte actora hace valer sustancialmente los siguientes agravios:

Único. Causa agravio a mí representada diversos puntos y razonamientos de derecho tales como:

*“artículo 216. Los magistrados, jueces, notarios y demás autoridades funcionarios y empleados de la federación, de los estados y municipios sin perjuicio del trámite regulas de los asuntos que por su competencia ventiles, deberán exigir a los interesados la exhibición de su cartilla de identificación y verificar por ella si están al corriente de sus obligaciones militares”*

*Como es sabido el Consejo Local Electoral de Nayarit, es la máxima autoridad estatal en la materia por lo que adquiere la calidad de sujeto obligado y debe dar cumplimiento a la obligación señalada, pues la misma emana de una norma vigente y aplicable que le obliga, pues la misma es totalmente clara al establecer los sujetos obligados a su cumplimiento y la conducta que se exige.*

*Por otro lado jamás está representada planteo algún asunto relacionado con la elegibilidad del candidato a gobernados el C. Antonio Echevarría García, nunca mi representada solicito se le aplicara alguna normativa de carácter electoral, ni tampoco se solicitó se le aplicara a dicho candidato a la ley electoral de manera retroactiva, sino que lo único que mi representada solicito fue que se cumpliera con la normativa militar, la cual señala cuales son los sujetos obligados a su cumplimiento, entre ellos claro esta se encuentra el Consejo Local Electoral de Nayarit....”*

**Análisis de agravios.** Los agravios de estudiaran en forma conjunta pues conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000 de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESION"** tal situación no le genera agravio alguno.

En el caso, el recurrente en su escrito inicial solicita se revoque el acuerdo identificado con el número IEE-CLE-124/2017 suscrito por el Consejo Local Electoral del Instituto Electoral de Nayarit, por el cual se emite respuesta a la solicitud formulada por

**EXPEDIENTE: TEE-AP-22/2017**

el partido político morena respecto de requerir al ciudadano Antonio Echevarría García, candidato a gobernador por la coalición "juntos por ti", la cartilla militar, así como solicitar a la Secretaría de la Defensa Nacional el informe del estado que guardan las obligaciones militares del mismo.

Funda su petición en el contenido del artículo 216 del Reglamento de la Ley del Servicio Militar, ya que desde su perspectiva es obligación del Consejo Local Electora, requerir al Ciudadano Antonio Echevarria García, en su carácter de Candidato a Gobernador por la alianza "Juntos por Ti", la exhibición de su cartilla de identificación y verificar por ella si están al corriente de sus obligaciones militares para ello pide también se solicite informes al Respecto a la Secretaria de la Defensa Nacional.

Los agravios antes indicados, se declaran fundados pero inoperantes con base en las consideraciones siguientes:

Primeramente se hace necesario dejar establecido que el artículo 35, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que es derecho de los ciudadanos votar en las elecciones populares.

Por otra parte el artículo 36, fracción III, refiere que es obligación de los ciudadanos de la República votar en las elecciones y en las consultas populares, en los términos que señale la Ley.

También tenemos que el artículo 41, párrafo primero y segundo, Base V, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación a los artículos 1, 98 y 99 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se determinan las atribuciones que le corresponde desempeñar a los Organismos Públicos Locales dentro del marco del nuevo

sistema nacional de elecciones, creado a partir de la reforma Constitucional de febrero de dos mil catorce, con el objeto de estandarizar la organización de las elecciones federales y locales e incrementar los niveles de calidad de la democracia.

Así mismo el apartado C, numerales 1, 10 y 11 de la base en referencia, establece que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos de la Constitución Federal, y que ejercerán sus funciones en las materias de derechos y acceso a las prerrogativas de los candidatos y de los partidos políticos, la preparación de la jornada electoral, las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y las que determine la Ley de la materia entre otras.

Motivo por el cual de conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su

**EXPEDIENTE: TEE-AP-22/2017**

funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

1. Los Organismos Públicos Locales Electorales serán asistidos con un órgano de dirección superior integrado por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

Por otra parte, tenemos que el artículo 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, dispone lo requisitos para ser Gobernador o Gobernadora, que consisten en:

*I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, hijo de padres mexicanos, nativo del Estado o con vecindad efectiva en él, no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.*

*II. Tener 30 años cumplidos el día de la elección.*

*III. No ser Secretario o Subsecretario del Despacho del Poder Ejecutivo Estatal o Federal, Presidente Municipal, Síndico, Regidor, Secretario, Tesorero o Director de alguna Dependencia del Ayuntamiento; Fiscal General, Diputado Local o Federal, Senador de la República, Delegados, Subdelegados o Titulares de las Dependencias o entidades de la Administración Pública Federal en el Estado; Ministro, Magistrado o Juez del Poder Judicial de la Federación o del Estado, miembro del Consejo de la Judicatura Estatal o Federal; consejeros y magistrados electorales del Estado; el titular de organismo autónomo o descentralizado federal, estatal o municipal; así como los miembros en servicio activo en el Ejército Nacional o Armada de México; salvo que se hubieren separado de sus cargos o del servicio público al menos 90 días antes del día de la elección. En el caso de los servidores públicos del Poder Judicial y Consejo de la Judicatura Estatal y Federal, así como consejeros y magistrados electorales del Estado señalados anteriormente, el término de su separación se computará un año antes de la elección.*

IV. *No pertenecer al estado eclesiástico ni ser Ministro de algún culto religioso.*

V. *No estar suspendido en sus derechos políticos; y*

VI. *No haber figurado directa ni indirectamente en alguna sedición, cuartelazo, motín o asonada.*

Por ultimo tenemos que el Reglamento de la Ley del Servicio militar en lo que interesa dispone:

*Artículo 216. Los magistrados, jueces, notarios y demás autoridades, funcionarios y empleados de la Federación, de los Estados y Municipios, sin perjuicio del trámite regular de los asuntos que por su competencia ventilen, deberán exigir a los interesados la exhibición de su Cartilla de Identificación y verificar por ella si están al corriente de sus obligaciones militares.*

*Artículo 217. Si la persona que comparezca en representación de otra está en edad militar además de exhibir la Cartilla de Identificación expedida a su favor deberá declarar bajo protesta de decir verdad si su representado tiene o no la que le corresponde y si ha cumplido con sus obligaciones militares.*

*Artículo 218. En el caso de que no se presente la Cartilla o que con ella no se compruebe el cumplimiento de las obligaciones militares ante la autoridad, funcionario o empleado, éste hará la consignación por escrito a las autoridades correspondientes.*

*Artículo 219. El incumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos anteriores por parte de las autoridades, funcionarios y empleados se sancionará administrativamente con una multa de diez a cien pesos y en su caso arresto hasta por quince días.*

Como se aprecia de los numerales antes transcritos que tenemos que la constitución local exige a quienes aspiran a ocupar un cargo público diversos requisitos dentro de los cuales no se observa que se deba acreditar ante la autoridad electoral el haber cumplido con el servicio militar.

Por su parte el Reglamento de la Ley del Servicio Militar, obliga a las autoridades administrativas a exigir a los ciudadanos que ante ellas realicen algún trámite que exhiban su cartilla militar o acrediten haber cumplido con dicho servicio y en caso de que la autoridad sea omisiva se le impondrá una sanción.





TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
NAYARIT

## EXPEDIENTE: TEE-AP-22/2017

Luego entonces, tenemos que si el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, es el organismo público dotado de autonomía y patrimonio propio, con el fin de encargarse de la organización de las elecciones locales de Gobernador del Estado, Diputados y miembros de los Ayuntamientos.

Por tanto dicho ente público debe contribuir al desarrollo de la vida democrática del estado, preservar el fortalecimiento del régimen de los partidos políticos, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, garantizado en el ámbito de su competencia, la celebración periódica de las elecciones locales para renovar a los integrantes de los tres poderes del Estado.

Para lo anterior el artículo 83 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, establece que el Consejo Local Electoral en el ámbito de sus atribuciones, es el órgano superior de dirección, responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y por ello es el que suscribe los acuerdos como el que sentencia se encuentra en controversia.

Motivo por el cual, al revisar dichas facultades y obligaciones del Consejo Local Electoral del Instituto Electoral de Nayarit y observando los requisitos que deben cumplir los candidatos a Gobernador del Estado, es que encontramos quienes aquí resolvemos, que no le asiste la razón al inconforme, puesto que no es requisito para ocupar dicho cargo que el ciudadano Antonio Echevarría García, en su carácter de candidato a Gobernador por la Alianza "Juntos por Ti" integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, De la Revolución Democrática, Del Trabajo y De la Revolución Socialista, que exhiba la cartilla o acredite haber cumplido con el Servicio Militar Nacional, pues basta con que

cumpla con lo previsto en las diversas fracciones del artículo 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit.

Por lo anterior, el Consejo Local Electoral debe vigilar que cada ciudadano que busque ocupar un cargo de elección cumpla con los requisitos a que se hace mención, y si bien no lo exime de la obligación de solicitar la cartilla militar a los que busquen ocupar un cargo público, lo cierto es que dicha omisión es responsabilidad de la autoridad administrativa que será sancionada por la autoridad correspondiente lo que impide a este Tribunal pronunciarse al respecto puesto que como se apunta no es indispensable dicho documento para ocupar un cargo de elección popular máxime que la misma emana de una legislación secundaria como lo es el Reglamento de la Ley del Servicio Militar y cuyo objeto es que los ciudadanos cumplan con su servicio militar, más el cumplir o no con el mismo, no veta a los mexicanos el derecho de votar y ser votado o que sea inelegible para ocupar un cargo público como en el caso acontece.

En consecuencia, ante lo fundado pero inoperantes de los agravios este Tribunal, resuelve ratificar el acuerdo identificado con la clave IEE-CLE-124/2017 de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, suscrito que al el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit

Por lo expuesto y fundado, se

#### **RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se declaran **FUNDADOS PERO INOPERANTES** los agravios expresados por Rigoberto García Ortega, como representante del Partido Político Morena; en consecuencia, se confirma el acto impugnado consistente en el acuerdo IEEN-CLE-124/2017, suscrito por el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, por el que se emite respuesta a la solicitud formulada por el impugnante, respecto de requerir al ciudadano Antonio Echevarría García, que exhiba su cartilla del servicio militar, así como solicitar a la Secretaria de la Defensa



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
NAYARIT

**EXPEDIENTE: TEE-AP-22/2017**

Nacional el informe del estado que guardan las obligaciones militares del mismo.

**NOTIFÍQUESE** a las partes en los términos de Ley y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, Gabriel Gradilla Ortega, Presidente; José Luis Brahms Gómez, **ponente**, Irina Graciela Cervantes Bravo, Rubén Flores Portillo, y Edmundo Ramírez Rodríguez, ante el Secretario General de Acuerdos, Héctor Alberto Tejeda Rodríguez, quien autoriza y da fe.

Magistrado Presidente

  
Gabriel Gradilla Ortega

Magistrado

Magistrada

  
José Luis Brahms Gómez

  
Irina Graciela Cervantes Bravo

Magistrado

Magistrado

  
Rubén Flores Portillo

  
Edmundo Ramírez Rodríguez

Secretario General de Acuerdos

  
Héctor Alberto Tejeda Rodríguez

**AC**

